Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0733

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

la [redacted]

[redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN 00046, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted], *en representación de la parte querellante y actora civil* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN-00046, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente el*

> *recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en el aspecto civil, en el procedimiento instruido al imputado [redacted], en los ordinales 6 y 7 de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga del modo siguiente: en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], y Seguros Maphre BHD S. A, en calidad de compañía aseguradora, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la Menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre la ciudadana [redacted], condenando a la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD S. A, al pago hasta el monto de la póliza, y rechaza la indemnización en favor de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda a que la presente sentencia le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 499-2022-SSEN-00046 de fecha 20 de julio de 2022, declaró culpable al señor Orlando

Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], de cometer la muerte involuntaria de una persona, por el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona o bienes; conducta prevista y sancionada por los artículos 220, 250, 264, 266 numeral 2, 300 numeral 3, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total, así como el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales E. M., quien está debidamente representada por su madre la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00660 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia

pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00061, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencias, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el*

recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor del [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por no haberse comprobado los vicios denunciados en el cuerpo de su recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas en la acusación eran suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la Corte cada uno de los medios invocados, sustentado en los motivos que hoy justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto no se evidencian los medios invocados y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A., proponen como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del cpp).*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, (…) con las declaraciones de estos testigos a cargo, las cuales no son creíbles y confiables con la realidad de los hechos, personas que no se encontraban presentes, vemos que no pudo probarse a través de los testigos presentados la narración fáctica presentada por la parte acusadora, no había forma y manera de establecer fuera de toda duda razonable que* [redacted] *fue quien cometió la falta eficiente y generadora. Le planteamos a la corte estos argumentos y vemos que en la sentencia proceden a transcribir todas las declaraciones de los testigos, lo que de ningún modo*

equivale a una decisión motivada, para luego solo indicar que la juzgadora de primer grado cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ciertamente en el caso de la especie se indicaron circunstancias pocos claras, tanto el juzgador de primera grado como la Corte a quo no pudieron entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, situación que esperamos este tribunal de alzada pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, las mismas resultaron ambiguas, en fin no se refirieron de manera concreta a cuestiones tan puntuales para sostener una sentencia condenatoria, sus declaraciones estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones el a-quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del señor [redacted], de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Todos y cada uno de nuestros planteamientos fueron omitidos por el tribunal de alzada, a pesar de que los testigos no describieron de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, ni que ofrecieran detalles pormenorizados(…) Por cuanto: la corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue indicar que no llevamos razón que nuestra critica es infundada, que el tribunal de primer grado hizo una correcta y amplia valoración de la prueba donde queda demostrada la responsabilidad penal del imputado, cuando esto último fue precisamente con lo que no hicieron, vemos que en ningún momento, procedieron al valorar en su justo alcance las pruebas presentadas, si bien por el principio de inmediación

el juzgador de fondo es quien entra en contacto directo con los testigos, no menos cierto, que le corresponde a la corte evaluar que estas declaraciones no fueron suficientes y eficientes, que generaron dudas, que no cumplieron con su oferta probatoria, (…) estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, el doble, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este Tribunal de Casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto sin motivar y explicar las razones ponderadas para proceder como la especie. Por cuanto: (…) en el caso de la especie quedó claramente establecido que la víctima venía en una curva sin luz y a exceso de velocidad, que no le dio tiempo a maniobrar el vehículo, tal como podrá verificar este Tribunal de Casación, quedó acreditado, la colisión fue debido a la imprudencia consistente en la velocidad e ir de noche sin luz, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para maniobrar la motocicleta, resultándole imposible al imputado defenderlo, no obstante el juzgador pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, si se evalúa el caso de la especie, podrán verificar que no se acreditó que los hechos real y efectivamente sucedieron como presento la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien (…) Por cuanto: siendo así las cosas, era imposible que los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales,

confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente. Respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a quo partió en todo momento en el hecho de que [redacted], fue el responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este punto la corte procede a contestar nuestro recurso de manera infundada desestiman nuestros medios, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues de haberlas ponderado en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, ciertamente estamos ante un caso en el que los jueces a qua solo ponderaron el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, modifican el aspecto civil sin base legal y probatoria alguna, aumenta de manera exagerada, pero en ninguna parte de la sentencia vemos que motiven las razones para proceder como lo hicieron (…) la indemnización otorgada a la víctima de por sí ya era irrazonable y desproporcionada, pero entonces la aumenta sin base legal y probatoria alguna, por lo que entendemos

que procedieron a modificar sin argumento, de manera absurda, sin ningún asidero jurídico, más bien denota que la única y expresa intención de los jueces a qua era favorecer a la víctima y querellante aun cuando no contaba con los presupuestos para ello, esto perfectamente se puede vislumbrar en la sentencia recurrida (…) era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a quo en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización (…) Por cuanto: en esas atenciones, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada (…) Por cuanto: entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, sino quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad y sin luz, en fin, sin ningún tipo de cuidado y precaución, por lo que

> *consideramos que la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la reclamante, resulta extremada y no motivada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *La corte luego de análisis de la sentencia apelada y el recurso de apelación aquí planteado respecto a este aspecto considera acoger el recurso de manera parcial y procederá a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en el aspecto civil, en el procedimiento instruido al imputado [redacted], en los ordinales 6 y 7 de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga del modo siguiente: en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], y Seguros Maphre BHD S. A, en calidad de compañía aseguradora, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la Menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre la ciudadana [redacted], condenando a la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD S. A, al pago hasta el monto de la póliza, y rechaza la indemnización en favor de los ciudadanos [redacted] y [redacted], ya que éstos últimos no han demostrado que dependían económicamente del occiso y ser la menor de edad la afectada directa con la ausencia de su padre el señor [redacted], y por entender los*

jueces de esta corte que la indemnización impuesta en primer grado fue irrisoria (mínima). (…) Para los jueces de la corte los testimonio que critica el recurrente, en este caso el testigo [redacted] y la testigo [redacted], esposa del fallecido, estos testimonios fueron claros, precisos, coherentes y no se verifica la contradicción que establece el recurrente, el juez dio repuesta a cada testimonio, como se expresa en la sentencia recurrida (…) Así las cosas, la juzgadora de primer grado cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. (…) Para los jueces de la corte la pena impuesta, es correcta proporcional y está debidamente fundamenta y no lleva razón el recurrente cuando establece falta de razonabilidad al imponer la misma (…) Para los jueces de la corte respecto a este punto no lleva razón el recurrente ya su crítica sobre la falta de motivación es infundada, el tribunal de primer grado hace una correcta y amplia valoración de la prueba donde queda demostrada la responsabilidad penal del imputado (…) Finalmente, la corte ha entendido que los motivos invocados en el presente recurso no tienen fundamentos, que pudo comprobar que la culpabilidad decretada en el juicio, fue el resultado de las pruebas allí debatidas, donde quedó demostrado el imputado [redacted], como el autor del hecho. Que la sentencia recurrida es lógica, coherente y regida por las reglas de valoración de prueba establecidas en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, y que la sanción impuesta se corresponde con los hechos atribuidos y probados en el juicio, por provenir de una correcta valoración de la prueba aportada, razones por las cuales,

> *rechaza el recurso de apelación de la parte imputada de que se trata, y sólo se acogerá de manera parcial el recurso de apelación de la parte querellante, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentados por los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A., se extrae que, desde su punto de vista, la decisión de la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada por falta de motivación en torno a tres aspectos básicos: ***a)*** respecto a la modificación en el aspecto civil, ***b)*** sobre la valoración de las pruebas, específicamente, el alcance probatorio de las declaraciones testimoniales para demostrar la responsabilidad penal del imputado, y ***c)*** en lo concerniente a la conducta de la víctima como causa generadora del accidente de tránsito.

4.2. Sobre los puntos referidos, refieren los impugnantes, que los jueces de la alzada se limitaron a transcribir lo expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por este, dejando su decisión carente de motivos y base legal.

Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

4.3. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Con relación a la modificación del aspecto civil, afirman los impugnantes, que la Corte *a quo*, aumentó de manera exagerada el monto indemnizatorio sin motivar y explicar las razones para proceder a ello. Indemnización, que, según estos, fue otorgada a la víctima en sede de juicio, y ya era irrazonable y desproporcionada, sin embargo, la alzada aumenta la misma sin base legal y sin contar con presupuestos. Por tanto, el monto de dos millones de pesos dominicanos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

(RD$2,000,000.00), a título de indemnización resulta extremado y sin motivos algunos.

4.5. Sobre esta queja, valida esta Sala, que la alzada al examinar dicho aspecto y referirse a la indemnización determinada en sede de juicio por la suma de un millón pesos dominicano (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de [redacted]., quien estuvo debidamente representada por su madre la señora [redacted], consideró, que aun cuando el tribunal de primer grado, valoró correctamente las pruebas para determinar el aspecto penal y civil, dicho monto era irrisorio o mínimo de cara al daño moral sufrido por la menor de edad, quien fue afectada directamente con la ausencia de su padre el señor [redacted]. En función de ello, aumentó la misma por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00).

4.6. Se hace oportuno recordar, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se

decidan en forma argumentada y razonada[2].

4.7. Se quiere con ello significar que, aunque el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada para referirse al monto de la indemnización, y su posterior aumento no cuenta con una motivación extensa que en cierto sentido satisfice la crítica de los impugnantes, sin embargo, es evidente que dicha alzada en apoyó a las consideraciones jurídicas realizadas por el tribunal de juicio para fijar el monto inicial, y manteniendo el mismo norte de los motivos ofrecidos por esa instancia jurisdiccional, reiteró lo allí dispuesto, donde se tomó en cuenta el daño moral sufrido por la parte agraviada, a saber, la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], quien era hija del occiso [redacted]. Esto, como consecuencia del accidente de tránsito a cargo del imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por su hecho personal, así como su responsabilidad civil, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente.

4.8. En tanto, tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a quo*, este tipo de daños no merece ser probado. Así lo ha

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495 de fecha 31 de mayo de 2021.

juzgado en reiteradas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al razonar que: *cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica*[3].

4.9. En esa línea discursiva también ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[4].

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 96 del 25 de julio de 2007, reiterada en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0780 de fecha 29 de julio de 2022
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 9 del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21 del 11 de abril de 2012; sentencia

4.10. En efecto, esta Sala estima que, tras la comprobación de la responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados, la cual, entendemos, al igual que el tribunal de alzada, que la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000,00) es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente el alcance probatorio de las declaraciones testimoniales para demostrar la responsabilidad penal del imputado, los impugnantes afirman que las declaraciones de los testigos de cargo no resultaron creíbles ni confiables frente a la realidad de los hechos, pues estos no se encontraban presentes en el lugar del accidente. En consecuencia, sostienen que no pudo probarse a través de dichos testimonios que el imputado [redacted] fuera quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente de tránsito. Por tanto, alegan que las pruebas no fueron valoradas en su justo alcance, ya que las declaraciones ofrecidas no

núm. 12 del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19 del 31 de marzo de 2014.

fueron suficientes ni cumplieron con la oferta probatoria. Es decir, consideran que ante tantas incongruencias era imposible declarar culpable a una persona

4.12. Por otro lado, los impugnantes señalan que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, quien transitaba en una curva sin iluminación y a exceso de velocidad, lo que le habría impedido maniobrar a tiempo su motocicleta. En consecuencia, sostienen que no fue el imputado quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, sino el propio conductor de la motocicleta, al quedar acreditado que la colisión se produjo por la imprudencia de la víctima. No obstante, el juzgador pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión.

4.13. En función a lo planteado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofertadas y ponderadas en su conjunto por el tribunal de juicio fueron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a [redacted] por su hecho personal en el accidente de tránsito en el que falleció [redacted], tras ser impactada la motocicleta en la que se desplazaba por el vehículo

conducido por el procesado. Que, como consecuencia del impacto, el señor [redacted], sufrió: Politraumatizado, Trauma Toraco Abdominal Cerrada Severa, Trauma Cráneo Encefálico Moderado, daños estos que le provocaron la muerte, según certificación de defunción de fecha 21 de septiembre de 2020, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4.14. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, al dar respuesta a los alegatos de los ahora recurrentes en casación —entonces apelantes—, la alzada ofreció suficientes razonamientos. En su decisión dejó establecido que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal. En particular, la valoración probatoria, y de manera especial la declaración testimonial de [redacted], testigo de la causa, junto con las declaraciones referenciales de [redacted] y [redacted], fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Tal como puntualiza la *Corte a qua*, dichos testimonios resultaron claros, precisos y coherentes respecto

al evento perpetrado, quedando individualizado el imputado [redacted] como el autor del hecho.

4.15. Se explica que, de las pruebas aportadas, en especial el testimonio rendido por personas presentes al momento del hecho —como lo fue [redacted]—, corroborado por los demás testigos, se desprende que coincidieron en relatar al tribunal la forma en que el imputado [redacted] conducía el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, asegurado por la compañía Mapfre BHD, S.A., de manera imprudente, negligente y descuidada. Dicha conducta provocó, con el impacto, la muerte involuntaria de [redacted], al ignorar el imputado su obligación de respetar las normas de tránsito. Consecuentemente, impactó abruptamente a la víctima, quien transitaba en la motocicleta marca Tauro CG200 y falleció producto del evento.

4.16. De esta manera, el tribunal de juicio posterior a validar la credibilidad de los testigos a cargos, a la par con las pruebas documentales, tal y como lo observó y argumentó la Corte *a qua*, dejó claramente establecido los hechos de la causa, adjudicándole la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito al procesado

[redacted], al argumentar que: *(…) la causa generadora del accidente de tránsito se debió a la falta del conductor de la jeepeta, el imputado* [redacted]*, por la conducción temeraria o descuidada, conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona o bienes, específicamente por la imprudencia y exceso de velocidad al impactar al motorista* [redacted]*, quien transitaba por su vía y fue sorprendido por el conductor de la indicada yeepeta al salirse el mismo de su carril que circulaba e introducirse en el otro carril derecho que transitaba el motorista, causando por su manera de conducir, impactar de frente al hoy occiso, originando una colisión que provocó la muerte del motorista* [redacted][5].

4.17. Cabe considerar que, si bien es cierto, el Ministerio Público, debe probar la acusación con elementos de pruebas suficientes, como lo ha hecho en el presente caso, también es cierto que, ante el alegato de que la conducta de la víctima influyó en el accidente de tránsito, los recurrentes deben aportar o presentar pruebas, a los fines de probar e individualizar esa conducta, sin embargo, no aportaron los insumos probatorios suficientes a los fines correspondientes. Y es que, si bien,

[5] Fundamento jurídico núm. 18, página 39 de la sentencia núm. 499-2022-SSEN 00046 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís.

dicho recurrentes ofertaron las declaraciones del testigo a descargo [redacted] también es cierto, que dicho testificante no estableció de forma clara cómo se consumó el accidente de tránsito. Por tanto, este testimonio, frente al *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador, no fue suficiente para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente [redacted], quien, a través de su prueba y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*.

4.18. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[6], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no

6 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.19. De este modo, se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima [redacted], no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la

agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[7].

4.20. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a quo* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted], al comprobarse que el accidente de tránsito en el que [redacted] falleció, fue causado por su accionar imprudente. Por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser correcta.

4.21. Es importante recordar, con relación a que en su fallo la alzada transcribe y hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle al entonces apelante [redacted] , que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha Alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestiman las quejas analizadas.

4.22. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]; que efectivamente en el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.
[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0187 de fecha 28 de febrero de 2022.

que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos, lo que revela la improcedencia de las inconformidades vertidas en el recurso que se examina.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales,

dado que ha sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Lfbq/Vc*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez